

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 5 rs. y 25 mrs. por cada trimestre. No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



Encargados de cobrar las suscripciones.

- |                   |  |
|-------------------|--|
| Fuente Saucó..... | } La Redaccion calle de Malcocinado núm. 3 |
| Sayago.....       |  |
| Toro.....         |  |
| Zamora.....       | } D. Eugenio de Barros.                    |
| Alcañices.....    |  |
| Benavente.....    |  |
| Puebla.....       |  |
- D. Pedro Blanco Bobo.  
D. Manuel Montero.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

## ARTICULO DE OFICIO

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de Zamora.

#### Seccion 3.<sup>a</sup>

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 del mes último me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Director jeneral de caminos lo siguiente: — La Empresa del canal de Castilla ha recurrido de nuevo á este Ministerio quejándose de los excesos que cometen los pueblos colindantes con los terrenos de la Laguna de la Nava, bien introduciendo á pastar en ellos sus ganados, bien destruyendo las obras del canal ó desviando el curso de las aguas para regar con ellas sus heredades; y pide en consecuencia se dicten las mas eficaces providencias para reprimir semejantes abusos. Ya por Real orden de 22 de Noviembre de 1836 expedida á virtud de reclamaciones de la misma naturaleza tuvo á bien S. M. la REINA Gobernadora encarar la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras públicas, estableciendo la debida separacion entre lo gubernativo y lo puramente contencioso; mas la esperiencia ha dado á conocer que los Alcaldes de los pueblos no oponen algunas veces toda la enerjia necesaria contra tales desórdenes. En su vista quiere S. M. que los Jefes políticos y Alcaldes de

los pueblos tengan muy presentes las facultades que para conservar el orden y proteger las propiedades les confiere la Ley de 3 de Febrero de 1823, y que cumplan puntualmente lo prevenido en la precitada Real orden de 22 de Noviembre, cuyas disposiciones modificadas con arreglo al Decreto de las Cortes de 22 de Octubre de 1837 que restablece el Tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos, son las siguientes: 1.<sup>a</sup> Los Jefes políticos en sus respectivas provincias, cuidarán de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; navegacion, pesca, arbolados y demas adherentes de los canales, caminos &c. 2.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los pueblos exigirán, en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores, á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren. 3.<sup>a</sup> Si los Alcaldes se negaren á aplicar y exigir las multas correspondientes, deberán los guardas dar parte á su inmediato jefe para que este lo ponga en conocimiento del Jefe político á fin de que acuerde lo conveniente segun los casos. A esta autoridad podrán tambien acudir los particulares que se creyeren agraviados por la cantidad de la multa, ó por el comportamiento de los Alcaldes y guardas. 4.<sup>a</sup> Los Jefes políticos remitirán á todos los Alcaldes en cuya jurisdiccion haya obras públicas de las mencionadas, las ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones vijentes para

su cumplimiento, debiéndose fijar en los parajes mas notables para que nadie alegue ignorancia. 5.<sup>a</sup> Los Jueces de primera instancia conocerán de todos los negocios contenciosos con apelacion al Tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos; en el concepto de que en donde haya dos ó mas Jueces de primera instancia, tendrán prevencion en el conocimiento de tales causas. S. M. espera que los Alcaldes y demas á quienes corresponda no darán lugar á que se les exija la responsabilidad por su negligencia en la imposicion y exaccion de multas, arresto de transgresores y entrega de ellos á los Jueces competentes; en el concepto de que en caso necesario pueden valerse de la fuerza, pidiendo auxilio á los Jefes militares. — De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad, exacta observancia y cumplimiento. Zamora 3 de Agosto de 1839. — Antonio Golfín.

#### Seccion 3.<sup>a</sup>

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 de Julio último, se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

A S. M. la REINA Gobernadora ha ocurrido el Procurador jeneral de la cabaña de carreteros del Reino, solicitando que á los individuos de

la misma se les exima de la obligacion de refrendar diariamente sus pasaportes, por los graves perjuicios que se les irrogan y que ya se tuvieron en consideracion al dispensarles esta gracia por Real orden de 9 de Marzo de 1827. Enterada S. M. de las razones espuestas por el Procurador jeneral, y hallándolas atendibles, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de la Direccion jeneral de caminos, que en cumplimiento de lo prevenido en la citada Real orden de 9 de Marzo de 1827, no se obligue á los individuos de la cabana de carreteros, mientras fuesen de servicio, á refrendar diaria y personalmente los pasaportes con que viajan, debiendo presentarlos con este objeto á la autoridad del pueblo mas cercano al paraje en que pernecten, el mayoral de cada carretería; sin perjuicio empero de hacerlo por sí mismos los carreteros cuando por cualquier motivo entren en poblacion. Lo digo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*T se inserta en este periódico oficial para que se presten el mas exacto cumplimiento los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia. Zamora 7 de Agosto de 1839.—Antonio Golfin.*

### Seccion 3.<sup>a</sup>

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido dirigirme la siguiente circular de fecha 22 de Julio próximo pasado.*  
S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado de una comunicacion del Jefe politico de Cádiz, en que manifiesta el crecido número de personas que por diferentes autoridades se destinan á aquella Ciudad en clase de confinados. Convencida S. M. de que la reunion en un mismo punto de personas conocidamente desahectas á la causa lejitima es siempre peligrosa y de graves consecuencias, pues que constituye un elemento de desorden que en la actual época será difícil, sino imposible, que baste á destruir la vijilancia mas esquisita, y teniendo al propio tiempo en consideracion la necesidad de conservar inalterable la tranquilidad pública en una plaza de tan conocida importancia, se ha servido mandar S. M. de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros, que mientras duren las circunstancias del dia no se remitan confinados á la Ciudad de

Cádiz por ninguna autoridad, pudiendo hacerse en los casos en que la necesidad y bien del Estado autorizan esta medida, á los puntos que se crea mas conveniente y con las precauciones y encargos indispensables. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

*T para los propios fines he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia. Zamora y Agosto 7 de 1839.—Antonio Golfin.*

### Seccion 4.<sup>a</sup>

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 del mes próximo pasado anterior, se ha servido dirigirme la siguiente circular.*

El Ayuntamiento de la Ciudad de Valencia hizo presente en el mes de Julio del año próximo pasado á S. M. la REINA Gobernadora la necesidad de limitar la concurrencia de los extranjeros dedicados á la compra y estraccion de sanguijuelas en los dominios españoles. Atendiendo S. M. á la gravedad de este asunto, tuvo á bien disponer que se oyese en el particular á las Juntas de Farmacia, consultiva de Gobernacion, Directiva de Sanidad militar, de Aranceles, y á la sociedad económica matritense, mandando al propio tiempo que los Jefes políticos de las provincias remitiesen á este Ministerio las noticias que pudiesen reunir acerca de tan interesante punto. De todos estos datos resulta que la considerable esportacion que de algunos años á esta parte se está haciendo de dicho artículo medicinal, lo ha disminuido en gran manera, agotando los criaderos de sanguijuelas en varias provincias, y subiendo en todas el precio de ellas hasta una cantidad exorbitante que hace ya imposible su adquisicion á las clases menesterosas; y lo que es mas sensible todavia, en las actuales circunstancias, ocasiona la escasez de tan necesario remedio en los hospitales militares donde por su falta peligrá la vida de los valientes guerreros que han derramado su sangre por la justa causa. Por otra parte, el beneficio que resulta á la Hacienda nacional por el derecho de esportacion, es tan insignificante, que en los últimos doce años solo ha producido la cantidad de ciento seis mil quinientos diez reales, resultado harto mezquino comparado con los graves perjuicios que la misma esportacion causa á la salud pública. De-

seosa, pues, S. M. de evitar estos males, se sirvió mandar que por este Ministerio se oficiase al de Hacienda, para que por él se espidiesen las órdenes correspondientes á efecto de que se declarase prohibida la estraccion de sanguijuelas en la Peninsula é Islas adyacentes, hasta que completada la Instruccion del expediente que se está formando, se adopte, en vista de los datos que arroje, una medida definitiva sobre el asunto; y habiéndose ejecutado así con fecha 3 del corriente, con la de 14 del mismo me participa el Sr. Ministro de Hacienda haber comunicado la orden oportuna á la Direccion jeneral de Aduanas para que disponga lo conveniente á la prohibicion referida en los términos que quedan espresados. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*T para que los Alcaldes constitucionales presten el mas exacto cumplimiento á lo que se manda en la preinserta Real orden, se inserta en el Boletin oficial de la provincia. Zamora 7 de Agosto de 1839.—Antonio Golfin.*

**D. ANTONIO FERNANDEZ DE Córdoba y Golfin, Jefe Superior Politico de esta provincia, &c.**

Hago saber: Que habiéndose subastado en este dia en D. Juan Vallengillo, vecino de esta Ciudad la empresa del Boletin oficial de la Provincia en tres reales y treinta y dos ms. por cada mes y pueblo de los que la componen, bajo las condiciones que constan del expediente, he señalado el término de seis dias para la mejora del cuarteo.

Lo que se hace saber al público á fin de que las personas que intentaren hacerla comparezcan dentro del referido término en la Secretaria de este Gobierno politico; en inteligencia de que finalizará el martes 13 del actual á las 12 de su mañana, á cuya hora se celebrará el remate. Zamora 7 de Agosto de 1839.—Antonio Golfin.

### INTENDENCIA DE ZAMORA.

*La Direccion jeneral de Rentas Estancadas me dice lo que sigue.*

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha trasladado á esta Direccion en 22 del mes actual la Real orden siguiente:—Con esta fecha digo al Intendente de Alicante lo que

sigue.—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del oficio documentado que V. S. me dirije en 5 del actual, manifestando que los contribuyentes resisten el pago de la anticipacion decimal por la siniestra interpretacion que se la ha dado, suponiendo que equivale al restablecimiento del diezmo. En su vista se ha servido S. M. resolver lo siguiente: 1.º Que V. S. haga entender á las Autoridades y contribuyentes que por el Real decreto de 1.º de Junio no se restablece el diezmo, ni se manda pagar semejante tributo: 2.º Que únicamente se ha abierto una buena cuenta pagadera en frutos de la contribucion del culto que han de acordar las Cortes: 3.º Que la oposicion que se haga á esta buena cuenta no estanto al Gobierno como á la Constitucion, que establece el principio de que el Estado ha de sostener el culto y mantener á sus ministros: 4.º Que poniéndose V. S. de acuerdo con las Autoridades militares y civiles, proceda con energia á la ejecucion de lo dispuesto.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Y de la de S. M. lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo inserta á V. S. esta Direccion para su noticia y efectos que expresa; encareciendo á V. S. la necesidad de que emplee todos los esfuerzos de su celo para conseguir la recaudacion de la anticipacion del medio diezmo decretada.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia de todos los contribuyentes al medio diezmo. Zamora 5 de Agosto de 1839.—E. C. I. I.—Antonio Rodriguez Sotillo.

Continúa la lista de los Sres. que han tenido voto en la presente Eleccion de Diputados y Senadores.

- D. Mauricio Carlos de Onís. 7.
- El Sr. Conde de las Nabas. 6.
- D. Ulpiano Frias. 6.
- D. Manuel Allende. 6.
- D. Dionisio Samaniego. 5.
- D. Benito Muñiz. 5.
- D. Agustin Mato. 5.
- D. Antonio Veragua. 5.

- D. Tomás Rodriguez de la Fuente. 5.
- D. Antolin Rodriguez. 5.
- D. Manuel Fernandez de Orcano. 5.
- D. Cándido Aldea. 4.
- D. José Fraile. 4.
- D. Pedro Blanco Bobo. 4.
- D. Antonio Abedillo. 4.
- D. Joaquin Cabrera. 4.
- D. Gerónimo Aguado. 4.
- D. Ezequiel Diez. 4.
- D. Juan Ruiz del Arbol. 4.
- D. Alonso Perez Perez. 3.
- D. Juan Pérez Gándra. 3.
- D. Pelegrin Saavedra. 3.
- D. Fermin Ladron. 3.
- D. Antolin Juarez. 3.
- D. José Samaniego. 3.
- D. Ignacio Cortill. 3.
- D. Julian Nerpell. 3.
- Sr. Vizconde de Garci y Grande. 3.
- D. Manuel Abedillo. 3.
- D. Nicolás Moral. 3.
- D. Tomás Mendoza. 3.
- D. Mauricio Reina y Frias. 3.
- D. José Veragua. 3.
- Sr. Príncipe de Anglona. 2.
- D. Braulio Rodriguez. 2.
- D. Manuel Rodriguez. 2.
- D. Juan Grande. 2.
- D. Francisco Lijero. 2.
- D. Faustino Arcilla. 2.
- D. Lorenzo Cortazar. 2.
- D. Ignacio Gonzalez. 2.
- D. Manuel Tarancon. 2.
- D. Federico Movilla. 2.
- D. Ramon Lopez. 2.
- D. Demetrio Palmero. 2.
- D. Antonio Sabadno. 2.
- D. Gabriel Padierna. 2.
- D. Andres Cordero. 2.
- D. Francisco Roperuelos. 2.
- D. Pedro Pardo. 2.
- D. Pedro Samaniego. 2.
- D. Bernardino Sta. Maria. 2.
- D. Antonio Gonzalez. 2.
- D. Antonio Garcia Trabaddillo. 2.
- D. Felix Avilés. 2.
- D. Vicente Muñiz. 2.
- D. Manuel Rua. 2.
- D. Mariano Garcia. 2.
- D. Mariano Miguel de Reinos. 2.
- D. Cándido Juarez de Garrido. 2.
- D. Nicolás Isidro. 2.
- D. Vicente Nuñez. 2.
- D. Cayetano Rodriguez. 2.
- D. Francisco Cortazar. 2.
- D. Marcelino Perez. 2.
- D. Antonio Idalgo. 2.
- D. Mariano Hortiz. 2.
- D. Mariano Onís. 2.
- D. Modesto Cortezo. 1.
- D. Modesto Moyano. 1.
- D. Dionisio Carlos Onís. 1.

- Sr. Conde de Sartago. 1.
- D. José Garcia Maliden. 1.
- D. Juan Antonio Samaniego. 1.
- D. Ignacio Gonzalez. 1.
- D. Lorenzo Butron. 1.
- D. Benito Samaniego. 1.
- D. Celestino Samaniego. 1.
- D. Alvaro Garcia. 1.
- D. Esteban Ribera. 1.
- D. Andres Benavides. 1.
- D. Francisco Camaron. 1.
- D. Nicolas Alonso. 1.
- D. Francisco Lafuente. 1.
- D. Bonifacio Marzo. 1.
- D. Manuel Vicente Dominz. 1.
- D. Calixto Diez Juvitero. 1.
- D. Matías Rubio. 1.
- D. Juan Manuel Santisteban. 1.
- D. Isidoro Rodriguez. 1.
- D. Romon Rubio. 1.
- D. Dionisio de Onís. 1.
- D. Cenon Alonso. 1.
- D. Dionisio Trabaddillo. 1.
- D. Modesto Rodriguez. 1.
- D. José Vazquez y Lopez. 1.
- D. Dionisio Allende. 1.
- El Duque de Osuna. 1.
- D. Pedro Vadal. 1.
- D. Manuel Fraile. 1.
- D. Ignacio Cabrero. 1.
- D. Cayetano Moyano. 1.
- D. José Jalón. 1.
- D. Julian Mangas. 1.
- D. Alonso Perez. 1.
- D. Julian Romo. 1.
- D. Carlos Martin. 1.
- D. Luis Delgado. 1.
- D. Dionisio Manso. 1.
- D. Elias Manso. 1.
- D. José Alvarez Builla. 1.
- D. Manuel Losada. 1.
- D. Manuel Antonio Alonso. 1.
- D. Sebastian Bustamante. 1.
- D. Agustin Muñoz. 1.
- Sr. Marques de Valdejema. 1.
- D. Juan Vez. 1.
- D. Pedro Ora. 1.
- D. Antonio Conde. 1.
- D. Custodio Luis. 1.
- D. José Fernandez Pasalodos. 1.
- D. Silvestre Coloma. 1.
- D. Ramon Galarza. 1.
- D. José Cotrina. 1.
- D. Claudio Gutierrez. 1.
- D. Carlos Ruiz de Arce. 1.
- D. Manuel Velasco. 1.
- D. Fernando Enriquez. 1.
- D. Juan Arias. 1.
- D. Manuel Gomez. 1.
- D. Matías Morales. 1.
- D. Baltasar Fernandez. 1.
- D. Francisco Requejo. 1.
- D. Pedro Arribas. 1.
- D. Carlos Lopez Leza. 1.
- D. Andres Masa. 1.
- D. Antonio Ullon. 1.

El Duque de la Vitoria.	107.
D. Agustin Bustilla.	70.
D. Pedro Mela.	51.
D. Mauricio Calbo.	43.
D. José Coria.	36.
D. José Ramos Yaquero.	28.
El Sr. Gerónimo.	25.
D. Rutos Ruiz del Arbol.	21.
D. Manuel Martin Lozar.	20.
D. Mariano Ruiz.	15.
D. Juan Ruiz Perez.	14.
D. Antonio Gonzalez Merino.	13.
D. Francisco Lara.	12.
D. Tomas Perez.	10.
D. Matias de Medina.	9.
D. Modesto Castelar.	8.
D. Claudio Melano.	8.
D. Manuel Gonzalez Alonso.	7.
D. Ramon Ruiz del Arbol.	7.
D. Claudio Modesto.	7.
D. Gil Muñoz.	7.
D. José Gomez.	7.
D. Manuel Berdugo.	7.
D. Manuel Ruiz Fraile.	7.
D. Mariano Carlos Onis.	7.
D. José Hernandez.	7.
D. Leonardo Muñoz.	7.
D. Ramon Lopez Pelegrin.	7.
D. Angel Corrales.	7.
D. Benito Zatarai.	7.
D. Modesto Carlos Onis.	7.
D. Francisco Muñoz Abedillo.	7.
Abedillo.	7.
D. Modesto Santaren.	7.
D. Modesto Contua.	7.
D. Antonio Gonzalez Enriquez.	7.

SENADORES.

El Duque de Castroterreño.	2802.
D. Pio Pita Pizarro.	2181.
D. Manuel Gonzalez Allende.	1849.
D. Fernando Gomez de Butron.	1348.
D. Diego Gonzalez Alonso.	1298.
D. Mauricio Carlos de Onis.	1250.
Sr. Principe de Anglona.	1983.
Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola.	834.
D. Nicolas Isidro.	709.
D. Manuel Joaquin Tarancón.	402.
D. Manuel Villachica.	309.
Sr. Conde de Sastago.	298.
D. Juan Guerrero.	260.
D. Ramon Gonzalez.	231.
D. Manuel Tariego.	122.

Sr. duque de Veraguas.	107.
D. Juan Samaniego.	70.
D. Modesto Cortazar.	51.
D. Antonio Samaniego.	43.
D. Mariano Rodriguez.	36.
Sr. Vizconde Garcigrande.	28.
D. Vicente Muñoz.	25.
D. Carlos de Onis.	21.
D. Mariano Carlos de Onis.	20.
D. Antonio Jalon.	15.
D. Dionisio Abedillo.	14.
D. Francisco Ruiz del Arbol.	13.
D. Claudio Moyano.	12.
D. Manuel Fraite Ruiz.	10.
D. Francisco Guerrero.	9.
Sr. Marques de Guadalcazar.	8.
D. Fernando Enrique.	8.
D. Manuel Gonzalez Abedillo.	7.
Sr. Marques de S. Miguel.	7.
Sr. duque de la Vitoria.	7.
D. Manuel Alfajeme.	7.
D. Diego Colon y Sierra.	7.
D. José Samaniego.	7.
D. Manuel Rodriguez Allen- de.	7.
D. José Ozores.	6.
D. Agustin Argüelles.	6.
D. Marcelino Trabadillo.	6.
D. Ramon Luelmo.	5.
D. Manuel Gonzalez Alonso.	5.
D. Gerónimo Aguado Muñoz.	5.
D. Manuel Gonzalez.	5.
Ilmo. Sr. Obispo de Astorga.	4.
D. Bernardino Grande.	4.
D. Juan Ramon Iscar.	4.
D. Eulojio Garcia.	4.
D. Clemente Moran.	4.
D. Leon Redondo.	4.
D. Antonio Casaseca.	4.
Sr. Marques de Someruelos.	4.
D. Juan Alvarez y Mendi- zabal.	3.
D. Andres Gallego.	3.
D. Antonio Rodriguez.	3.
D. Faustino Arcilla.	3.
D. Cesario Alonso.	3.
D. José Castroterreño.	3.
D. Manuel Galan.	3.
E. Julian Nerpell.	3.
D. Joaquin Cabrera.	3.
D. Tomas Calbo.	3.
Sr. Marques de Espinardo.	2.
D. Antonio Rodriguez.	2.
Excmo. Sr. D. José María Calatraba.	2.
Excmo. Sr. D. José María Lopez.	2.
D. Angel Trabadillo.	2.
D. Federice Movilla.	2.
Sr. Duque de la Rosa.	2.
D. Francisco Lobon.	2.
D. Diego Gonzalez Allende.	2.

(Se continuará.)

M. & ALCANCE. II INTENDENCIA DE ZAMORA.

Habiendo transcurrido ya el término de los cinco meses en que los pueblos pudieron pagar la mitad de sus restos por la extraordinaria de guerra en papel liquidado por suministros y anticipaciones hechas al Ejército; y habiéndose servido S. M. en Real orden de 30 de Julio anterior recordarme el cumplimiento de las ordenes oportunamente circuladas, encargándome de nuevo la mayor actividad y energia en la recaudacion de las cantidades que se adeudan a la Hacienda por las mensualidades vencidas en dicha contribucion, en términos que no podrá menos de hacerme sentir los efectos de su Real desagrado si la recaudacion no correspondiese a sus esperanzas; me veo en la precision de escitar el celo de los Ayuntamientos para que en el término de 8 dias se presenten en estas oficinas a hacer efectivas las sumas que adeuden por dicho concepto, en el bien entendido que transcurrido este plazo, usaré de todas las medidas de rigor con que al efecto se me autoriza contra aquellos que se muestren indiferentes a este aviso politico. Dios guarde a VV. muchos años. Zamora 9 de Agosto de 1839. —E. C. E. I. I.—Antonio Rodriguez Sotillo.—Sres. individuos de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

AVISOS.

Los que quisieren ajustar la obra de una Noria y depósito de agua ó buchina con arreglo á las condiciones que se le manifestarán, acuda á tratar con D. Eulojio Garcia Paton, haciendo sus proposiciones: en la intelijencia que será cuenta de éste el aprontar el material necesario. Hasta el dia 18 se admite toda proposicion.

En el dia 19 del pasado Julio fué robada del sitio inmediato á los Pisanes de esta Ciudad una jaca negra, crin y tupe cortados, un poco calzada de un pie, seis cuartas de alzada poco menos, entera, seis años de edad: se suplica á las Sras. justicias que si tuviesen noticia de ella, la retengan dando aviso á Manuel Pascual, vecino del arrabal de S. Lázaro, quien abonará los gastos,